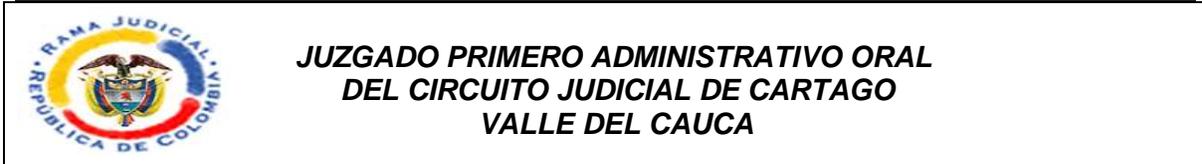


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el llamado en garantía Mapre Seguros Generales de Colombia S.A., hizo también llamado en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.864

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON EDWAR HERRERA AGUELO Y OTROS
DEMANDADO(S)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló igualmente llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹.por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Fls. 514 a 532 y 533 a 559

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del término que se le otorgó para intervenir en el proceso, manifestó que por tener derecho legal y contractual realiza igualmente llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, exponiendo que entre el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y las tres compañías de seguro antes mencionadas se celebró un contrato de coaseguro contenido en la póliza No.2201214004752 de acuerdo al porcentaje de participación que en la misma se estipula, la que se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que originaron la demanda.

Por lo anterior, indica que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, están obligadas a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios, conforme a las condiciones pactadas en el mencionado contrato de seguro.

Como a los escritos se anexó copia de la póliza enunciada anteriormente y los certificados de existencia y representación de las Aseguradoras², este despacho concluye que se cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento en garantía será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, quien fuera llamada en garantía por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS.

En consecuencia, **cítese** a las compañías aseguradoras llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en las direcciones indicadas, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de

² Fls. 517 a 532 y 536 a 559.

los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- RECONOCER personería a las abogadas Jessica Pamela Perea Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.527.985 y Tarjeta Profesional No.282002 del C. S. de la J. y Ana María Muñoz Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.086.261 y Tarjeta Profesional No.296859 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.457).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>181</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del total de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1200

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA GRANADA MEJIA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial anterior (fl. 101), el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del total de las pretensiones contenidas en la demanda, solicitando no se produzca condena en costas.

Al respecto, el despacho observa que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para desistir, según poderes especiales obrantes a folios 43 y 44 de este cuaderno, por lo que puede disponer del derecho en litigio. No obstante, como ha solicitado no se condene en costas, se procederá a correr traslado a la parte demandada por tres (3) días, para los fines establecidos en el numeral 4. del artículo 316 del C.G.P. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado a la parte demandada - Municipio de Ansermanuevo, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no ser condenada en costas, presentada por la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1197

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DAVID STIVEN DIAZ FUENMAYOR
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, dentro del término ley, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba incapacitada, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

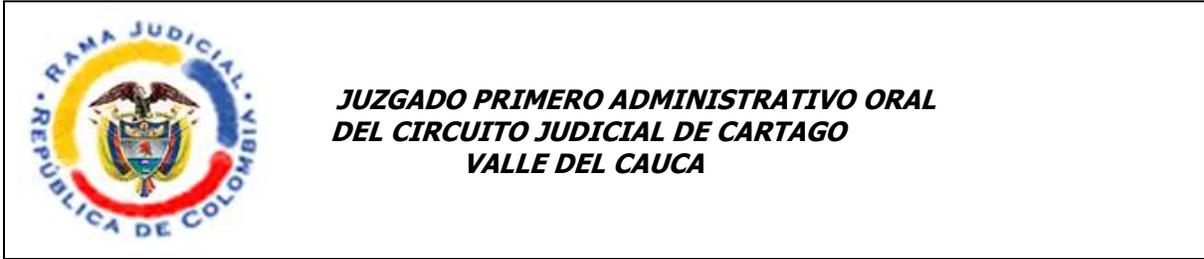
Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 158 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1198

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00713-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA LUZ MARY CORREA VALDES**
DEMANDADO: MUNICIPIO D DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 152 a 154 del presente cuaderno, corregida por auto interlocutorio No.690 del 14 de noviembre de 2018 (fl. 156), a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este juzgado el 17 de marzo de 2017 (fl. 138).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

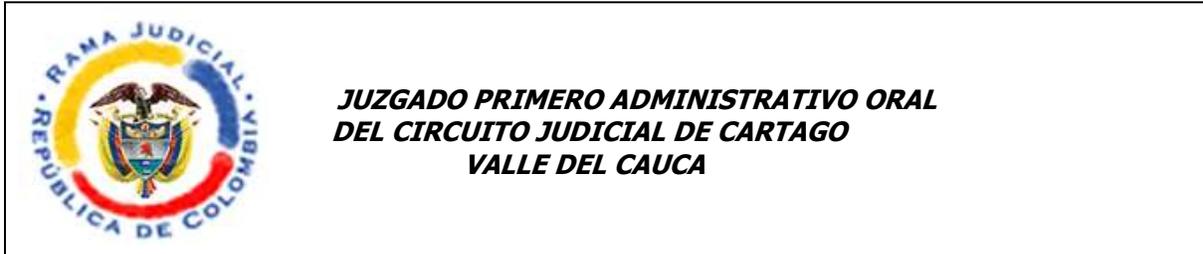
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 253 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2018.

NATALIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto sustanciación No.1199

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00952-00**
ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : **ARQUIRIO DE JESUS OSORIO ALVAREZ**
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Cartago -Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia emitida en audiencia de sustentación y fallo celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 245 a 250 de este cuaderno, a través de la cual **confirmó** la sentencia proferida por este juzgado el 15 de septiembre de 2015 (fls. 156 a 160).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

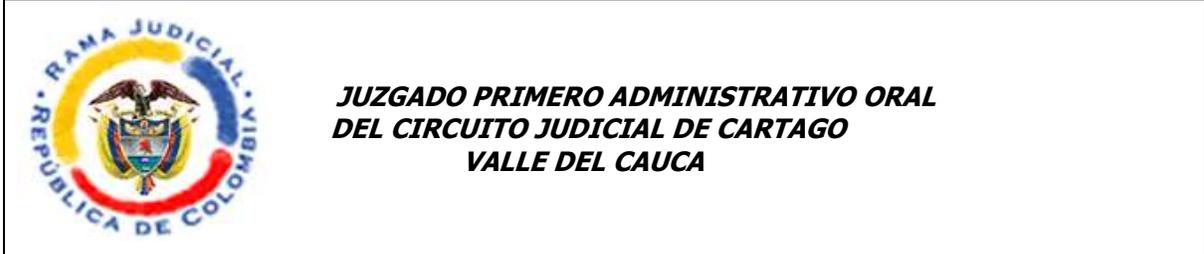
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.181
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 594 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.1194

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00446-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **MARIA TERESA QUIROGA VANEGAS**
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Cartago -Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 578 a 575 de este cuaderno, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.199 proferida por este juzgado el 28 de septiembre de 2015 (fls. 538 a 542).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose retirado la demanda desde el 25 de abril de 2017 en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin disponer el archivo del proceso. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1195

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2014-00828-00
DEMANDANTE	ARMANDO RODRÍGUEZ GARZÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al proceso se advierte adelantada la siguiente actuación; **i)** por auto interlocutorio N° 1177 del 4 de diciembre de 2014 (fls. 79 a 83), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial del ejecutante, advirtiendo objeciones a la cuantía estimada en esa providencia (fls. 85 a 114); **ii)** así, mediante auto del 18 de diciembre siguiente, se concedió el recurso de apelación en contra de la providencia mencionada (fls. 126 a 127 vuelto); **iii)** encontrándose el expediente en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para efectos de surtir el recurso, el abogado del actor presentó desistimiento de la demanda (fl. 131), el cual se le aceptó por el superior respecto del recurso en trámite, y se dispuso declarar la firmeza del auto por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago (fls. 133 a 135); decisión que fue recurrida en reposición por el interesado, en tanto estimó que lo procedente era resolver sobre el desistimiento de la demanda, y no del recurso como se hizo (fls. 137 y 138); **iv)** posteriormente, el 19 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió negativamente el recurso (fls. 141 y Vto.); y **v)** finalmente el 25 de abril de 2017, el mandatario judicial del señor ARMANDO RODRÍGUEZ GARZÓN retiró la demanda y sus anexos (fl. 142).

Recibido el expediente por este Juzgado, mediante auto N° 523 del 4 de mayo de 2017 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia que aceptó el desistimiento del recurso y declaró la firmeza de la providencia que libró el mandamiento de pago (fl. 145).

Hallándose el proceso en estas condiciones, sin que obre trámite posterior, ni la orden de archivo correspondiente por haberse llevado a cabo retiro de la demanda, emerge necesario disponerlo así y ordenar que por la Secretaría se dejen las constancias de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARCHIVAR el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, por haberse retirado la demanda de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

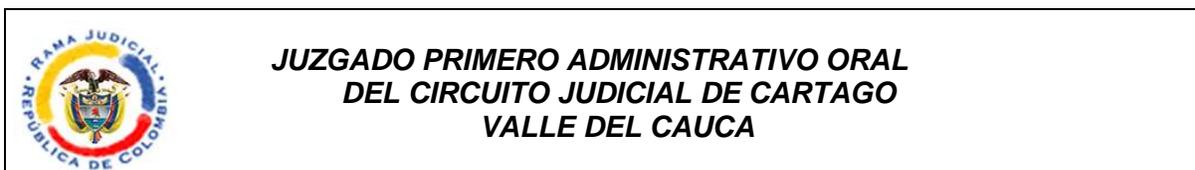
Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente trámite del proceso ejecutivo, sin constancia de notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago en contra del ejecutado, pendiente de librar oficio sobre medida cautelar de embargo de acciones y, con respuestas de las entidades bancarias a las que se ofició, en cumplimiento del auto N° 716 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 6 a 7 del cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación N° 1196

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00546-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
Ejecutado	GERARDO GÓMEZ DIEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el pasado 26 de septiembre de 2018 se resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor GERARDO GÓMEZ DIEZ, disponiéndose su notificación personal y que la parte ejecutante, remitiera la correspondiente comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 359 a 360 vuelto); igualmente se emitió providencia de la misma fecha (fls. 6 y 7 cuaderno de medidas), decretando medidas cautelares solicitadas, en cuanto a:

“DECRETAR como medida cautelar el embargo de las acciones, bonos, certificados o cualquier otro título, que recaiga sobre dividendos, utilidades y demás, así como de los intereses o cuotas que se encuentren a nombre de GERARDO GÓMEZ DIÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198, dentro de la la sociedad en comandita simple “Gómez Cuartas y CIA S.C.S.” identificada con NIT: 821003503 – 5, hasta por la suma de veinte millones seiscientos doce mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$20.612.242.00), para cuyo perfeccionamiento se librarán oficios con las advertencias de rigor dirigidos al Representante Legal Suplente de la citada sociedad y a la Cámara de Comercio del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), de acuerdo con la información que obra en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folios 356 y 357 del cuaderno 2, en cumplimiento de los previsivos de los numerales 6, 7 y 8 del 593 Código General del Proceso.

(..)”

Al tiempo que se dispuso que por Secretaría se le oficiara a un considerable número de entidades bancarias, solicitándoles verificar los productos financieros con saldo a nombre de GERARDO GÓMEZ DIÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198.

Examinada la actuación procesal, se advierte que en relación con el trámite principal, la parte ejecutante allegó oficio OAJ – 201 – 79 al que anexó la comunicación, que asegura

haber remitido al ejecutado para que compareciera a este Despacho y se le notificara personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fls. 374 y 375 cuaderno principal). Sin embargo, a la fecha se desconoce si dicha comunicación fue entregada, por lo que se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, para que conforme los previsivos del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., allegue para ser incorporados al expediente la copia cotejada y sellada de la empresa de mensajería que acredite su recibido.

De otro lado, se evidencia suficientemente adelantado el trámite dentro del presente proceso, en relación con las medidas cautelares, dentro de las cuales sin embargo, se encuentra pendiente librar los oficios al Representante Legal Suplente de la sociedad Gómez Cuartas y CIA S.C.S., identificada con NIT: 821003503 – 5, y a la Cámara de Comercio del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), en los términos de la citada providencia. Por lo tanto, se dispondrá que por la Secretaría de este Despacho se cumpla con lo pertinente.

Por último, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las entidades financieras BANCOLOMBIA (fls. 26 y 27 cuaderno de medidas) y, el BANCO DE BOGOTÁ (fl. 29 cuaderno de medidas), sobre la existencia de embargos anteriores, es procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación para los fines pertinentes; otorgándole además un término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, para que manifieste si es de su interés que se proceda a aplicar el embargo sobre los remanentes, de acuerdo con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, como parte ejecutante, para que conforme los previsivos del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., allegue para ser incorporados al expediente la copia cotejada y sellada de la empresa de mensajería que acredite la entrega y/o recibido de la comunicación remitida al ejecutado, a fin de tenerlo por notificado o proceder en los términos que correspondan.

El anterior requerimiento se entiende hecho, sin necesidad que por la Secretaría de este Juzgado deba librarse oficio alguno.

Segundo: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto interlocutorio 716 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares), en lo concerniente a librar los respectivos oficios al Representante Legal Suplente de la sociedad Gómez Cuartas y CIA S.C.S., identificada con NIT: 821003503 –

5, y a la Cámara de Comercio del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), en los términos dispuestos en dicha providencia.

Tercero: PONER en conocimiento del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, las respuestas suministradas por BANCOLOMBIA y el BANCO DE BOGOTÁ, sobre la existencia de embargos anteriores, que afectan los productos financieros que en tales entidades financieras figuran a nombre de GERARDO GÓMEZ DIEZ; otorgándole un término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la ejecutante, para que manifieste si es de su interés que se proceda a aplicar el embargo sobre los remanentes, de acuerdo con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181

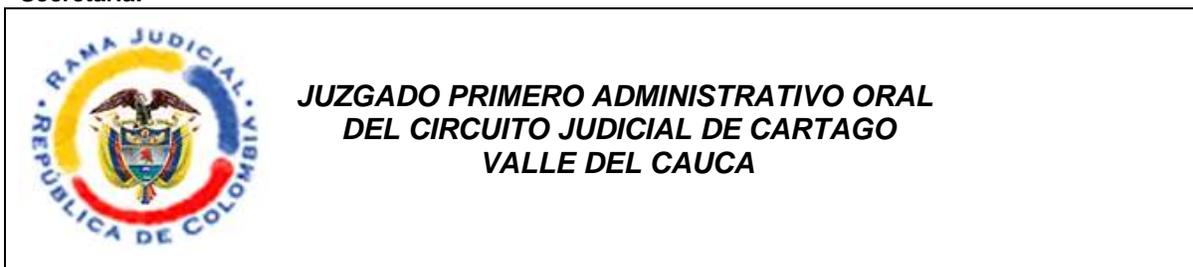
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, noviembre 26 de 2018. Transcurrió el término ejecutoria de la sentencia, durante los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 01, 08, 06, } y 07 de noviembre de 2018. La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente (FIs 148 a 165). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 868

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00749-00
Demandante **DORA HELENA RIOS DIEZ**
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 149 a 165) en contra sentencia No. 142 de 23 de octubre de 2018 (fls. 133 a 142) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 22 de noviembre de 2018, se recibe oficio No. 2018338191056: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 del 4 de octubre de 2018, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (fl. 251-281). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Auto de sustanciación No. 1193

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01033-00
DEMANDANTES	Edier Oswaldo Carmona Mejía y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 2018338191056: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 del 4 de octubre de 2018, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (fl. 251-281), en el que manifiesta que: “...*(e)s evidente que han transcurrido cuatro (04) años y tres (03) meses desde la orden de concepto definitivo por Cirugía General, plasmada en la Junta Medico Provisional, se está ante un abandono del proceso de calificación constituyéndose tal omisión en el abandono del proceso de retiro y/o tratamiento según lo establecido en el art. 35 del Decreto 1796 de 2000...*”, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, presentada por el abogado del ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 863

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00168-00
EJECUTANTE	JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto modificar la liquidación del crédito presentada por el abogado del ejecutante, disponiendo en su lugar aprobar la realizada por este Despacho, mediante auto interlocutorio 860 del pasado 23 de noviembre (cuaderno principal), en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), emerge necesario pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de *“Embargo y retención de los dineros que por concepto de cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT, o cualquier otro concepto tuviere depositados el Demandado MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE, con Nit: 891900945 – 1, en las Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA”*.

Al respecto, advertido que a la fecha se encuentra en firme la sentencia dictada por este Despacho, y estimando procedente la solicitud de la medida cautelar planteada, se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Debiendo anunciársele al BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA, al BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO DAVIVIENDA que, como la entidad ejecutada es una entidad territorial de derecho público, eventualmente los recursos depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que la parte solicitante de la medida cautelar no indica la naturaleza de tales recursos depositados en esas entidades bancarias, ni tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subraya del juzgado).*

Por lo tanto se le advierte a las entidades financieras en referencia, que no podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del

sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre del Municipio de Bolívar en los bancos mencionados, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P., según el cual debe señalarse la cuantía máxima de la medida “*que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento*”

Finalmente, se le hará saber al BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA, al BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO DAVIVIENDA, que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrá embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro producto financiero a nombre del MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE, identificado con NIT: 891900945 – 1, en las Entidades Bancarias: BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de cuarenta millones quinientos veinticinco mil novecientos cincuenta y seis pesos con veintisiete centavos (\$40.525.956,27), que corresponde al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad del MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrán embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma cuarenta millones quinientos veinticinco mil novecientos cincuenta y seis pesos con veintisiete centavos m/cte (\$40.525.956,27), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.864.528 de El Cerrito – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE, identificado con NIT: 891900945 – 1.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

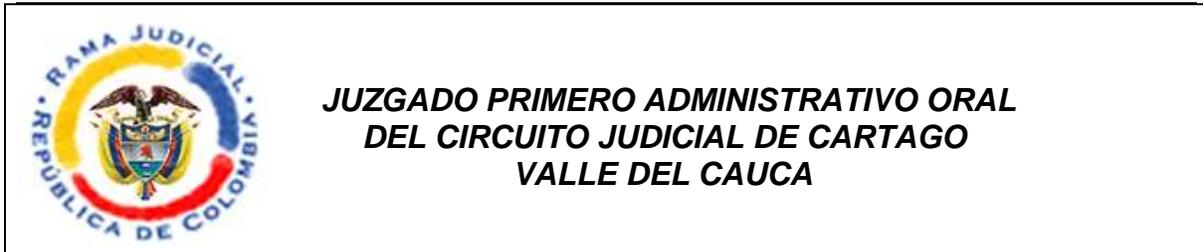
El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 20 de noviembre de 2018 (fl. 113) y quedó a disposición de la contraparte los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2018. La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **870**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00352-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RAÚL PORTOCARRERO PANAMEÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 1113 del 7 de noviembre 2018 (fl. 91) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración de justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso

de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 91).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1113 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 91) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1113 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 69-88 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 98 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>181</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 20 de noviembre de 2018 (fl. 76) y quedó a disposición de la contraparte los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2018. La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **869**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL HUMBERTO CASTRO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 1114 del 7 de noviembre 2018 (fl. 54) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración de justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso

de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 54).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1114 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 54) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1114 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 32-51 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>181</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito y anexos de la parte actora, por medio de los cuales manifiesta estar subsanando la demanda (fls. 86 a 97). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 865

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00237-00
DEMANDANTE	FRANCY ELENA ESCOBAR MESA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio 806 del pasado 6 de noviembre (fls. 82 y vto.) allegó escrito subsanando la demanda; en el sentido de retirar de su contenido y pretensiones lo relativo a una reubicación del establecimiento de comercio de propiedad de la demandante. Igualmente, siguiendo lo ordenado por este Despacho, efectuó las adecuaciones del libelo introductorio en cuanto a la inclusión de los fundamentos de derecho de las pretensiones, en los términos previstos en el numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, una vez subsanadas las deficiencias advertidas en la demanda inicial y evidenciándose que el apoderado de la parte actora ha radicado un nuevo escrito en acatamiento de lo señalado, se tiene que la señora FRANCY ELENA ESCOBAR MESA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PIZZERIA Y COMIDAS RÁPIDAS JUNIOR LA 20” (fls. 18 y Vto.), formula el medio control de reparación en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habría sufrido, como consecuencia de lo que denomina como un “desalojo arbitrario o irregular” del sitio donde se encontraba en funcionamiento el citado escenario comercial, lo que ocurrió por decisión de la Administración Municipal.

Por lo demás, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora FRANCY ELENA ESCOBAR MESA en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado Gerson Alejandro Vergara Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.029.423 de Cartago – Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 229.566 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 13 y 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 133 folios, más 1 CD, y 3 traslados aportados en copias y un CD cada uno, con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 866

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00268-00
DEMANDANTE	ARTURO RIVERA LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor ARTURO RIVERA LIBREROS, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, y sus dos hijas DIANA MARLEYDI RIVERA FEIJOO y ANA MILE RIVERA FEIJOO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta actuación arbitraria o constitutiva de abuso de autoridad, por parte de dos miembros de esa institución policial en hechos que tuvieron lugar el 4 de julio de 2016.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la Abogada ZULMA RIVERA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.106 de Bolívar (Valle) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.306 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.131 a 133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
